Firmado digitalmente por VIZCARRA KUSIEN Adolfo Emilio FAU 20600927818 hard
Cargo: Director De La Dirección De Acuerdos Marco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.12.2024 16:51:45 -05:00

San Isidro, 18 de Diciembre del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000128-2024-PERÚ COMPRAS-DAM

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 13 de diciembre del 2024 por la empresa LA CASA DEL SUMINISTRO PERU S.A.C.S. identificada con RUC N° 20610231013, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 00658-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 18 de diciembre de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32º del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 01 al 31 de octubre del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2023-26;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que el Recurrente ocasionó la resolución contractual de la siguiente Orden de Compra OCAM-2024-300754-91-0;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2901-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

Firmado digitalmente por LOPEZ CHAVEZ Walter Giovanni FAU 20600927818 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 16:46:38 -05:00

Firmado digitalmente por CALDERON JIMENEZ Annie Teressa Guadalupe FAU 20600927818 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 16:42:59 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DGVCSKO**

"6. Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

(…)

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
ACUERDO MARCO EXT-CE-2023-26	03 meses	SI CORRESPONDE	S/ 500.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días[1];

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación[2];

[1] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022
[2] Al respecto, es pertinente señalar que, conforme lo establecido en el articulo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de PERU COMPRAS la Dirección de Acuerdos Marco depende de la Jefatura de PERU COMPRAS, por lo que, corresponde la presentación de nueva prueba.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DGVCSKO**

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición valida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 28 de noviembre del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2901-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 26 de diciembre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 13 de diciembre del 2024 se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son, los siguientes:

> *"(…)*
>
> *PRIMERO.- Nuestra empresa al ser adjudicados con la ORDEN DE COMPRA OCAM-2024-300754-91-1 en fecha 29 de febrero del 2024 nos hemos preocupado en cumplir con la atención, es por el cual en fecha 11 de marzo del 2024 hemos registrado la entrega del producto con la guía de remisión Nª EG07 00000049 a la plataforma*
> *(…)*
>
> *SEGUNDO.- Nuestra empresa en fecha 03 de julio de 2024 ante el desinterés de tramitar nuestros documentos para el pago de la Orden de Compra Física Nº 753 procedimos a la NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, y al mismo tiempo hicimos de conocimiento de dicho documento al Señor NOLBERTO LUJAN QUISPE al teléfono 949-888-041 indicándole por favor que se tramite la documentación para lo cual nos contestó que no se tramitaría el pago ya que ellos requerían que se ponga en funcionamiento el producto para lo cual se le indico que no podíamos realizar una*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DGVCSKO**

prueba ya que para poder encender el producto se requiere combustible y que una persona se acerque a las instalaciones y eso gasto de instalación no incluye en la orden de compra es por el cual no se podría realizar dicha solicitud y me indico ARBITRARIAMENTE que no nos pagarían si no hacíamos la instalación. Adjunto Notificación de Requerimiento de Cumplimiento de Obligaciones:

IMPORTANTE:
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

OCAM-2024-300754-91-1	
Acuerdo Marco	EXT-CE-2023-26
Proveedor	20610231013-LA CASA DEL SUMINISTRO PERU S.A.C.S.
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	03/07/2024 16:26:34
Entidad	20178199251-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	Demora injustificada de pago
Documento adjunto	CARTA DE NOTIFICACION DEMORA EN PAGO OC 753.pdf

Cerrar

TERCERO.- En fecha 08 de Julio de 2024 nos dimos con la sorpresa que el Operador de Perú Compras de la Municipalidad Distrital de Kimbiri abría resulto en el sistema la orden de Compra de compra OCAM-2024-300754-91-1, por Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Lo que es totalmente Falso.

(…)
En el Detalle de Estado de Orden - OCAM-2024-300754-91-1, se observa claramente que se actualiza el estado de la OBSERVACIÓN C/SUBSANACIÓN PENDIENTE y es RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO en la misma fecha que es 08 de julio del 2024, no dándonos tiempo a responder las Observaciones de la CARTA N° 127-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J, la que se nos notifica juntamente con la resolución de la Orden de Compra Física Nº 753 imposibilitándonos a contestar las Observaciones.

Ante este procedimiento arbitrario por el funcionario responsable de la plataforma de Perú Compras de la Municipalidad Distrital de Kimbiri es que mandamos un correo a administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe; en el que SOLICITO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DGVCSKO**

RETROTRAER ESTADO de RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO a ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA // URGENTE en fecha 16 de julio del 2024.

(…)

En dicho correo por Acuerdo Marco responde que: Sin perjuicio a ello, si su representada ha evidenciado que existe alguna desavenencia entre las partes en relación a las Órdenes de Compra nacidas de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, independientemente de lo reflejado en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, debe recurrir a los mecanismos de solución de controversias contemplados en el TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo señalado en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento.

Ante el correo mi representada llamo telefónicamente a la central y consulte porque no actualizaban el Sistema en el Estado ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA para lo cual me indicaron que no se podía ya que la institución habría Resuelto el Contrato de forma definitiva.

Es por este motivo que hemos actualizado el estado EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS en fecha 01 de agosto del 2024. Pero en fecha 20 de agosto del 2024 por el Monitoreo de Julio 2024 por Peru Compras se Resuelve el Contrato definitivamente en la plataforma.

(…)

CUARTO.- Ante todo lo expuesto es que solicito a ustedes reconsiderar dicha resolución e INCORPORARNOS DE FORMA INMEDIATA AL CATALOGO DEL QUE FUIMOS EXCLUIDOS, por cuanto mi representada no incurrió en ninguna falta. Por el contrario, hemos sufrido un abuso de autoridad por parte de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, lo cual estamos en proceso de hacer llegar los documentos necesarios para las sanciones correspondientes a dichos funcionarios, cabe señalar que al día de hoy la mercadería sigue internada en los almacenes de la Municipalidad Distrital de Kimbiri.

(…)"

Que, conforme lo señalado por Guzmán Napurí, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[3] . En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina señala:

[3] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DGVCSKO**

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad" [4]

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (…)

(…) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida" [5]

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2901-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.
[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DGVCSKO**

resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme o en su defecto que dicha resolución no obedezca a la causal de incumplimiento;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERU COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual iniciado por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

> *"166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida"*

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente no presentó nueva prueba que acredite que la resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones no se encuentra consentida -ya sea debido a que activó el mecanismo de solución de controversia dentro del plazo legal o debido a que la resolución por incumplimiento no fue ratificada en la instancia correspondiente-, o que en su defecto dicha resolución no sea por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que únicamente presentó una nueva argumentación a través de la cual señala que habría cumplido con la entrega de los bienes a la Entidad Contratante y que por ello no correspondería la resolución contractual, aunado a ello, cuestiona el procedimiento de resolución contractual llevado a cabo por la Entidad; no obstante, al no estar de acuerdo con la resolución contractual, procedimiento y/o causal invocada correspondía que active los mecanismos de solución de controversias prescritos en la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a las formalidades y plazos prescritos para ello, puesto que, al no hacerlo la resolución contractual efectuada por la Entidad Contratante se encuentra consentida;

Que, corresponde precisar, que la Entidad Contratante notificó al Recurrente a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos la resolución de la Orden de Compra OCAM-2024-300754-91-0 en fecha 08/07/2024, conforme se advierte a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DGVCSKO**

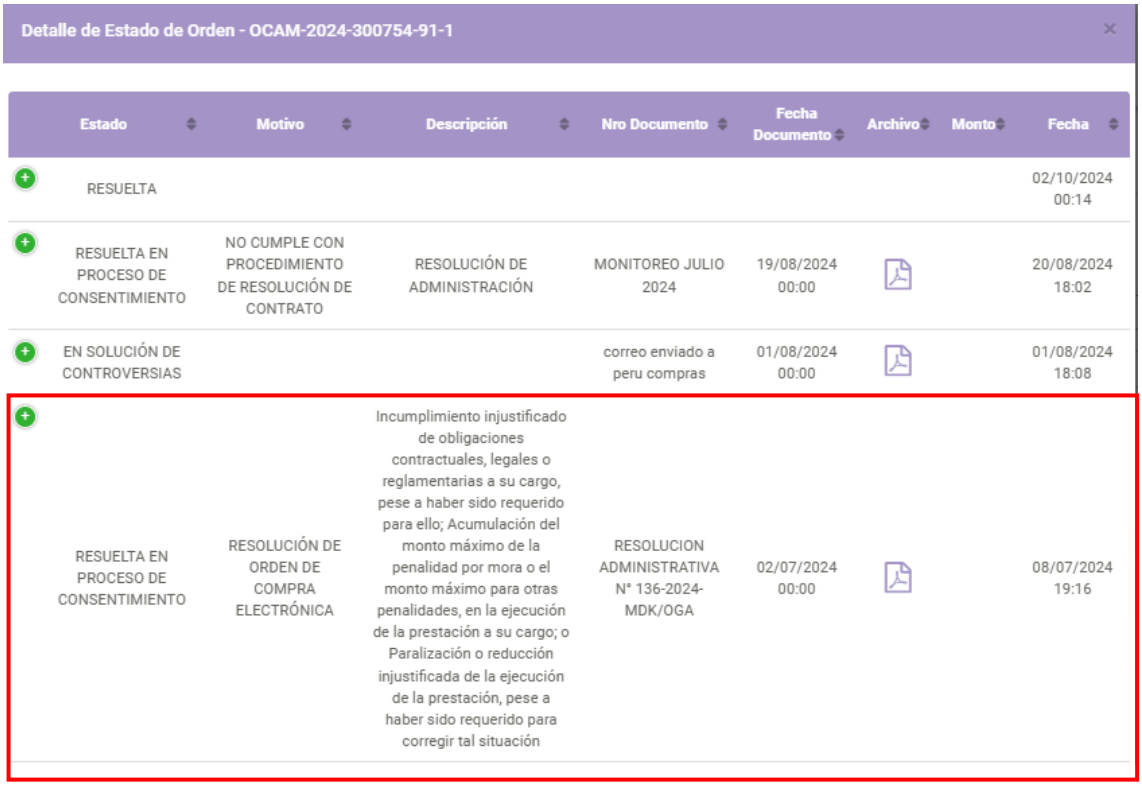

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2024-300754-91-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA							02/10/2024 00:14
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	MONITOREO JULIO 2024	19/08/2024 00:00			20/08/2024 18:02
EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS			correo enviado a peru compras	01/08/2024 00:00			01/08/2024 18:08
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 136-2024-MDK/OGA	02/07/2024 00:00			08/07/2024 19:16

Que, debe tenerse en cuenta que de la revisión al documento de resolución contractual registrado por la Entidad Contratante se advierte que la resolución obedece a un incumplimiento por parte del Recurrente;

Que, ante ello, correspondía que en aquellos supuestos el Recurrente consideraba que la Entidad Contratante no había cumplido con el procedimiento de resolución contractual y/o que la causal de incumplimiento no concurría active los mecanismos de solución de controversia respectivos de acuerdo con los plazos y formalidades prescritas para ello; no obstante, al no haber efectuado ello, la resolución por incumplimiento notificada por la Entidad Contratante se encuentra consentida;

Que, debe tenerse en cuenta que, si bien el proveedor registró en la Plataforma de Catálogos Electrónicos el estado EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, de la revisión a este se advierte que el archivo adjunto no evidencia el inicio de alguno de los mecanismos de solución de controversias prescritos en la normativa de contratación pública;

Que, cabe indicar que los documentos adjuntos (Guía de remisión y Orden de Compra Electrónica) al recurso de reconsideración no se constituyen en nueva prueba debido a que no contradicen los argumentos que motivaron la exclusión del Recurrente (exclusión por resolución contractual) sino que buscan evidenciar que habría cumplido con la entrega de los bienes a la Entidad Contratante;

Por tanto, de lo expuesto se advierte que el recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DGVCSKO**

mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme; asimismo, no cumplió con la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad, por lo que, el recurso administrativo interpuesto por el Recurrente deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa LA CASA DEL SUMINISTRO PERU S.A.C.S. identificada con RUC N° 20610231013, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2901-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa LA CASA DEL SUMINISTRO PERU S.A.C.S. identificada con RUC N° 20610231013.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DGVCSKO**